



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., 05 de enero de 2016
Oficio No. 009-CC-PPF-2016

Señor

Alfredo Ruíz Guzmán

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional, en atención al oficio No. 0010-CCE-SG-NOT-2016 suscrito por Jaime Pozo Chamorro en calidad de Secretario General de la Corte Constitucional con fecha 05 de enero de 2016, mediante el cual se me notifica con el auto dictado con fecha 04 de enero del 2016 por el abogado Alfredo Ruíz Guzmán en calidad de Presidente de la Corte Constitucional, en relación al expediente de recusación propuesto por el señor Pablo Alfonso Gordillo Morales dentro de la causa No. 0823-12-EP.

Es importante señalar que dentro del expediente de recusación, consta el Oficio No. 5923-CCE-SG-2015, suscrito por el Secretario General de la Corte Constitucional, mediante el cual establece que en razón del Memorando No. 002-CC-PML-JC-2015, el abogado Rodrigo Ugsha Cuyo, en calidad de actuario del Despacho de la señora jueza Pamela Martínez Loaiza, jueza sustanciadora de las causas No. 0826-12-EP y 0823-12-EP, puso en su conocimiento que con anterioridad las dos causas referidas correspondieron ser sustanciadas por la jueza constitucional María del Carmen Maldonado, sin embargo de lo cual *“El 15 de enero de 2013, comparece el CPNV-EMS Pablo Alfonso Gordillo Morales –tercero interesado en la causa 0823-12-EP y presenta tres escritos que contienen distintas peticiones. En el primero de ellos solicita ser oído en audiencia; en el segundo, copias certificadas de ciertos documentos; y, en el tercero, se formula una recusación en contra del señor juez Patricio Pazmiño Freire (...)”* señala además que *“Por un error, seguramente, del actuario de dicho Despacho, los tres escritos mencionados fueron recibidos en la Oficina de Documentación del Organismo el 15 de enero de 2013 y remitidos al Despacho de la señora jueza María del Carmen Maldonado, quien sustanciaba las dos causas, en esa fecha. Por un error, seguramente, del actuario de dicho Despacho, los tres escritos fueron incorporados al caso 0826-12-EP y no al 0823-12-EP, como era lo correcto, lo cual ha sido evidenciado a partir de la fecha en que el actuario de la señora jueza Pamela Martínez comunica del particular”*

Por lo que, el Secretario General, Jaime Pozo Chamorro, solicita se disponga el trámite pertinente respecto del escrito de recusación presentado dentro de la causa No. 0823-12-EP.

Bajo estos antecedentes, y una vez que he sido notificado con el auto dictado el 04 de enero del 2016, mediante el cual se avoca conocimiento del pedido de recusación formulado, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación

de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹, me permito señalar lo siguiente:

El señor Pablo Alfonso Gordillo Morales, presenta demanda de recusación en contra de mi persona en calidad de juez constitucional, fundamentado en los artículos 2 y 871 del Código de Procedimiento Civil.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 175 establece las causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional. Por su parte, el artículo 176 de la norma ibídem determina que: *“Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria. En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días (...)”*.

El señor Pablo Alfonso Gordillo Morales en su escrito de recusación señala: *“El día 31 de Mayo de 2012, a las 08h26, fue recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucional la presente acción extraordinaria de protección, que mediante sorteo de ley, cuyo conocimiento legalmente recayó en la Sala de Admisión conformada por los señores Ministros los doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari y Manuel Viteri Olvera, lo que tengo pleno conocimiento ya que en muchas ocasiones visité a ésta Sala de Admisión para saber sobre el desenvolvimiento del trámite; cuando de repente, sin haber pasado los 30 días de término máximo que dispone el Art. 63 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene la Sala de Admisión para resolver la acción, de forma misteriosa la presente causa se*

¹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 18 *“Recusación.- Al amparo de las causales previstas en el Art. 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin perjuicio de la etapa procesal, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional, podrá a la Presidenta o Presidente de la Corte, la recusación de una jueza o juez en una causa determinada. La recusación no tiene efecto suspensivo”*; artículo 19 *“Trámite de la Recusación.- El pedido de recusación se realizará por medio de escrito dirigido a la Presidencia de la Corte. La Presidenta o Presidente, o en su ausencia, excusa o recusación, la Vicepresidenta o Vicepresidente, por medio de auto de apertura, avocará conocimiento del pedido de recusación planteado y dispondrá a la Secretaría General la notificación a las partes con el inicio del procedimiento recusatorio. El auto contendrá: a) Disposición de apertura del expediente de recusación, distinto al proceso constitucional principal; b) Resumen de los argumentos de la recusación; c) Disposición de las diligencias pertinentes para obtener elementos de juicio necesarios para el cargo y descargo; y, d) Orden de notificación al peticionario, a la jueza o juez a quien se recusa, y a las demás partes intervinientes en el proceso constitucional que se sustancia. Recibida la notificación del auto de apertura, la jueza o juez a quien se recusa podrá excusarse, para lo cual se observará el procedimiento previsto en el artículo referente al trámite de excusa obligatoria, dentro del presente Reglamento. Una vez que la jueza o juez haya presentado su excusa, el proceso de recusación concluirá mediante providencia notificada a las partes. En caso de no excusarse, la jueza o juez, previa notificación en persona, deberá presentar, dentro del término de cuarenta y ocho horas, sus argumentos de descargo ante la Presidencia o Vicepresidencia de la Corte, según corresponda. El término para la sustanciación del procedimiento recusatorio hasta su resolución será de tres días. Cuando el pedido de recusación se dirija contra la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional, competirá al Vicepresidente o Vicepresidenta tramitarlo y resolverlo, con el mismo procedimiento y términos previstos en los incisos anteriores. Si se acepta la recusación, se procederá al sorteo de la causa, entre el resto de juezas y jueces. En cuanto al reemplazo de la jueza o juez en la fase de admisión se seguirá el orden del sorteo efectuado para la conformación de la Sala de Admisión. En el procedimiento de recusación, en cuanto al decurso de los términos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estará a lo dispuesto en el Art. “Plazos y Términos” de este Reglamento. De ser negado el pedido de recusación, se procederá a su archivo. En los casos no previstos en el presente artículo, el Pleno será competente para conocer y resolver. Cuando exista más de una jueza o juez recusado, el trámite será individual y en orden cronológico; si las recusaciones son presentadas el mismo día, el trámite será individual y en orden alfabético”*.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

encuentra en manos de los doctores Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, en calidad de jueces que conforman la Sala de Admisión, y sin ser su competencia admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección (...) Con tales antecedentes, acudo ante ustedes, señores jueces y conjuces habilitados, para recusar, como en efecto RECUSO, al doctor PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, quien fue, uno de los Miembros de la Sala de Admisión (...) Incurso en el Art. 2 del Código de Procedimiento Civil”.

La causal invocada por el señor Pablo Alfonso Gordillo Morales, es el “artículo 2 del Código de Procedimiento Civil”, que determina: *“El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley”.*

Es decir, según manifiesta el señor Pablo Alfonso Gordillo Morales, solicita recusación, por cuanto a su criterio me encuentro incurso en la “causal” de recusación establecida en la norma referida del Código de Procedimiento Civil, que establece que el poder de administrar justicia es independiente.

Conforme fue señalado anteriormente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se constituye en el cuerpo normativo que establece las causales por medio de las cuales se puede excusar, así como también puede ser recusado un juez de la Corte Constitucional, en este marco la solicitud de recusación presentada por el señor Pablo Alfonso Gordillo Morales, no se enmarca en ninguna de estas causales, puesto que su fundamento se contrae en una disposición prevista en la normativa ordinaria que no guarda relación ni siquiera con las causales de excusa previstas para los jueces ordinarios, mucho menos para los jueces de la Corte Constitucional.

Por tal razón, la solicitud de recusación presentada por Pablo Alfonso Gordillo Morales carece de fundamento normativo alguno, en tanto la “causal” alegada por el recurrente no se constituye en una causal de excusa. En este mismo sentido, el argumento expuesto por el recurrente respecto de la “falta de competencia” en la que a su criterio me encontré para dictar el auto de admisión dentro del caso No. 0823-12-EP, carece de asidero legal, en tanto no se sostiene en ninguna de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, no existiendo ningún motivo por el cual deba excusarme ni ninguna circunstancia que ponga en perjuicio el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del señor Pablo Alfonso Gordillo Morales en tanto su solicitud es infundada e improcedente, solicito se niegue la recusación presentada en mi contra.

Atentamente,


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Recusado
5-I-16
14:45
3